Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 400/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	1016/2023
Persona reclamante	xxxxxxxx
Entidad reclamada	Dirección General de Patrimonio Documental y Bibliográfico e Innovación y Promoción Cultural
Artículos	2 a) LTPA; 13 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 30 de diciembre de 2023 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 2 de diciembre de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"Plan, programa, estudio y/o propuesta con arreglo a los objetivos fijados dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Patrimonio Documental y Bibliográfico e Innovación y Promoción Cultural, desde su creación por Decreto 78/2023, de 4 de abril, por el que se modifica el Decreto 159/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte (BOJA núm. 67 de 11/04/2023) hasta la actualidad, así como de Plan, programa, estudio y/o propuesta con arreglo a los objetivos fijados dentro del ámbito de competencia de la extinta Dirección General de Patrimonio Documental y Bibliográfico, igualmente, desde su creación por Decreto 159/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte (BOJA Extraordinario núm. 28 de 11/08/2022) hasta su extinción por Decreto 78/2023, de 4 de abril, por el que se modifica el Decreto 159/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte (BOJA núm. 67 de 11/04/2023). Siendo habitual que la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte no atienda las solicitudes de información pública, lo que se puede comprobar por la consulta de las reclamaciones presentadas contra la misma en la*

web del Consejo de Transparencia en las que se le suele amonestar para su cumplimiento, se adelanta que esta información (si es que existe) debería estar publicada en el Portal de transparencia de la Junta de Andalucía, situación que no se cumple.

(…)

Igualmente, si no existiera ningún Plan, programa, estudio y/o propuesta con arreglo a los objetivos se solicita que se le comunique tal situación así como los motivos del incumplimiento de la referida Ley.

Por otra parte, hacer constar que aunque sea parte afectada por la solicitud, igualmente cualquier ciudadano podría pedir esta información, al tratarse de unos objetivos de actuación de los órganos dentro de su gestión que afectan a la ciudadanía, y que debería conocer de acuerdo con la legislación vigente actual en materia de transparencia.

Se trataría de una documentación que de existir debería ya estar firmada en su fecha cercana a la creación del órgano por el responsable competente (Director General en cada caso), y una vez que se hubiera realizado una hipotética disociación de datos (si fuera necesario), no se podría entender un alegato de dificultad en su tramitación con la aviesa intención de demorar la respuesta (artimaña también habitual en el caso de esta Consejería), ya que la documentación debería estar ya disponible para cualquiera que lo solicite.

Para evitar malos entendidos (también habituales en esta Consejería) se aclara que al organismo al que hay que dirigirse para que ofrezca la información es la Dirección General de Patrimonio Documental y Bibliográfico e Innovación y Promoción Cultura"

2. La entidad reclamada contestó la petición el 29 de diciembre de 2023 con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

"Segundo.- Con fecha de 11 de diciembre de 2023, con el fin de identificar de forma suficiente la información solicitada, se le requiere, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y en el artículo 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para que en el plazo de diez días proceda a concretar con mayor detalle qué documento o documentos solicita.

Asimismo, se le informó que se suspendía el plazo para dictar resolución hasta que se atendiera el referido requerimiento o hubiera transcurrido el plazo señalado. De no producirse la subsanación en el plazo indicado, se entendería que quedaría desistido de su petición y se dictaría resolución de archivo.

Tercero.- Con fecha de 12 de diciembre de 2023, la solicitante presenta escrito de subsanación donde se especifican los documentos que solicita: "Documento 1.- El "Plan, programa, estudio y/o propuesta con arreglo a los objetivos fijados dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Patrimonio Documental y Bibliográfico e Innovación y Promoción Cultural", desde su creación por Decreto 78/2023, de 4 de abril, por el que se modifica el Decreto 159/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte (BOJA núm. 67 de 11/04/2023) hasta la actualidad, documento que le corresponde elaborar a la persona titular de esta Dirección General, según se estipula en el art. 30.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, siendo también de aplicación los artículos 3 y 4 de esta Ley. Documento 2.- El "Plan, programa, estudio y/o propuesta

con arreglo a los objetivos fijados dentro del ámbito de competencia de la extinta Dirección General de Patrimonio Documental y Bibliográfico", desde su creación por Decreto 159/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte (BOJA Extraordinario núm. 28 de 11/08/2022) hasta su extinción por Decreto 78/2023, de 4 de abril, por el que se modifica el Decreto 159/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte (BOJA núm. 67 de 11/04/2023), documento que le corresponde elaborar a la persona titular de esta Dirección General, según se estipula en el art. 30.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, siendo también de aplicación los artículos 3 y 4 de esta Ley.

Cuarto.- Con fecha de 13 de diciembre de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de junio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, se procedió a asignar la solicitud a esta Dirección General.

Tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho del acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIPBG), y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA), el Director General de Patrimonio Documental y Bibliográfico e Innovación y Promoción Cultural de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales

RESUELVE

Conceder el acceso a la información solicitada. Al respecto se informa a la solicitante que no existe documento único que englobe la actividad de la actual Dirección General de Patrimonio Documental y Bibliográfico e Innovación y Promoción Cultural, ni de la extinta Dirección General de Patrimonio Documental y Bibliográfico, sino un conjunto de acciones específicas en los ámbitos competenciales concretos que así lo requieren. Para conocer la actividad de la Dirección General puede acceder a la web de la Consejería www.juntadeandalucia.es/organismos/turismoculturaydeporte.html y, de forma más concreta, accediendo dentro de esta, al Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Consejería y a su Portal de Transparencia. En este último podrá encontrar información sobre planes y programas e información jurídica, entre otros apartados".

Tercero. Sobre la reclamación presentada

En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

"Con fecha 02/12/2023 a las 22:17:39 y número de registro 2023999014657688 presenté SOL-2023/00013743-PID@, Número de expediente: EXP- 2023/00002647-PID@, en la que se solicitaba "Solicitud de Plan de objetivos Dirección General dentro de la Consejería" de la Dirección General de Patrimonio Documental y Bibliográfico e Innovación y Promoción Cultural, en la que solicitaba dos documentos concretos (no una respuesta de una supuesta URL), o en su caso que se me comunicara que "Igualmente, si no existiera ningún Plan, programa, estudio y/o propuesta con arreglo a los objetivos se solicita que se le comunique tal situación así como los motivos del incumplimiento de la referida Ley". Después de un requerimiento de subsanación resuelto por mi parte, se me respondió con fecha 29/12/2023 por medio de Resolución de la Dirección General de Patrimonio Documental y Bibliográfico e Invocación y Promoción Cultural de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte en relación

con la Solicitud de información pública SOL-2023-0002647-PID@ que dio lugar al expediente EXP- 2023-0002647-PID@, en la que se le resolvía lo siguiente: "Conceder el acceso a la información solicitada. Al respecto se informa a la solicitante que no existe documento único que englobe la actividad de la actual Dirección General de Patrimonio Documental y Bibliográfico e Innovación y Promoción Cultural, ni de la extinta Dirección General de Patrimonio Documental y Bibliográfico, sino un conjunto de acciones específicas en los ámbitos competenciales concretos que así lo requieren. Para conocer la actividad de la Dirección General puede acceder a la web de la Consejería www.juntadeandalucia.es/organismos/turismoculturaydeporte.html y, de forma más concreta, accediendo dentro de esta, al Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Consejería y a su Portal de Transparencia. En este último podrá encontrar información sobre planes y programas e información jurídica, entre otros apartados.", una respuesta con total falta de objetividad y con toda probabilidad falsa, puesto que en las indicaciones que me ha dado no se encuentra ninguno de los dos documentos que he solicitado, y tampoco se encuentra ese "conjunto de acciones específicas en los ámbitos competenciales concretos que así lo requieren", que tampoco se si esto se refleja en documento o qué es, por lo que se solicita aparte de la aclaración de lo indicado en la respuesta, además:

1. La remisión del (los) documento(s) que solicito

2. Indicación de la URL concreta y verdadera donde está(n) el (los) supuesto(s) documento(s), que estoy pidiendo si es que existe(n)

3. O bien manifestación y reconocimiento por parte del Director General de la inexistencia de los dos documentos que estoy solicitando, así como los motivos del incumplimiento de lo preceptuado en la referida Ley 9/2007, de 22 de octubre (LAJA), tal como se solicitó en la solicitud de transparencia SOL-2023/00013743- PID@, Número de expediente: EXP-2023/00002647-PID@

4. Aplicación al caso que nos ocupa de lo preceptuado en el TÍTULO VI Régimen sancionador, por incumplimiento de los arts 12, 32, 34 y 42 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, así como de los artículos 3, 4 y 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Se adjunta documento más extenso donde se aclara todo más detalladamente que aquí por problemas de espacio, así como se adjunta toda la documentación que ha dado lugar a este expediente."

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 17 de enero de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 18 de enero de 2024 a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 5 de febrero de 2024 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información. Concretamente, se incluye un informe con este contenido, en lo que ahora interesa:

"Primero.- Se considera atendida la solicitud de información pública. Al respecto, se le respondió de manera expresa indicándole que no existía lo solicitado: "[…] se informa a la solicitante que

no existe documento único que englobe la actividad de la actual Dirección General de Patrimonio Documental y Bibliográfico e Innovación y Promoción Cultural, ni de la extinta Dirección General de Patrimonio Documental y Bibliográfico…".

Debe destacarse que la reclamante, tal y como se expone en el antecedente tercero, subsanó la solicitud concretando la misma en dos documentos concretos:

[transcripción de las peticiones de información concretadas]

Segundo. Que, además, con la voluntad de favorecer la transparencia pública se consideró apropiado informar a la reclamante de que podía conocer la actividad del órgano directivo a través de la web de la Consejería, su portal de transparencia y su Catálogo de Procedimientos y Servicios.

Tercero. Por último, en relación con los argumentos y juicios vertidos por la reclamante y sus posibles consecuencias jurídicas, hay que indicar que en la actualidad existe una causa judicial abierta en la jurisdicción contenciosa administrativa."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. a)) LTPA, al ser la entidad reclamada un órgano de la Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la soli-

citud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue respondida el 29 de diciembre de 2023, y la reclamación fue presentada el 30 de diciembre de 2023, por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

1. El objeto de la solicitud de información fue el siguiente:

> *"Documento 1.- El "Plan, programa, estudio y/o propuesta con arreglo a los objetivos fijados dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Patrimonio Documental y Bibliográfico e Innovación y Promoción Cultural", desde su creación por Decreto 78/2023, de 4 de abril, por el que se modifica el Decreto 159/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte (BOJA núm. 67 de 11/04/2023) hasta la actualidad, documento que le corresponde elaborar a la persona titular de esta Dirección General, según se estipula en el art. 30.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, siendo también de aplicación los artículos 3 y 4 de esta Ley. Documento 2.- El "Plan, programa, estudio y/o propuesta con arreglo a los objetivos fijados dentro del ámbito de competencia de la extinta Dirección General de Patrimonio Documental y Bibliográfico", desde su creación por Decreto 159/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte (BOJA Extraordinario núm. 28 de 11/08/2022) hasta su extinción por Decreto 78/2023, de 4 de abril, por el que se modifica el Decreto 159/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte (BOJA núm. 67 de 11/04/2023), documento que le corresponde elaborar a la persona titular de esta Dirección General, según se estipula en el art. 30.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, siendo también de aplicación los artículos 3 y 4 de esta Ley."*

La entidad reclamada informó de la inexistencia de la información, remitiéndose a varios enlaces en los que se podría encontrar información relacionada con lo solicitado. Concretamente, la entidad informó de que "*Al respecto se informa a la solicitante que no existe documento único que englobe la actividad de la actual Dirección General de Patrimonio Documental y Bibliográfico e Innovación y Promoción Cultural, ni de la extinta Dirección General de Patrimonio Documental y Bibliográfico…".*

Este Consejo entiende pues que la entidad informó expresamente de la inexistencia de la información, y además, facilitó añadidamente un enlace e indicaciones sobre donde encontrar información relacionada con lo solicitado. No podemos por tanto considerar que la entidad haya incumplido la normativa de transparencia en relación con la respuesta ofrecida.

Y es que conforme a lo establecido en el artículo 2.a) LTPA, ya reproducido, el concepto legal de "información pública" delimitado por la normativa de transparencia, así como la regla general de acceso que vertebra la misma, presupone y exige la existencia real y efectiva de un contenido o documento que obre en poder del sujeto obligado con ocasión del ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Por ello, procede desestimar la reclamación que pretenda acceder a documentos inexistentes, "*y ello con independencia de la valoración particular que dicha inexistencia pueda merecer a la persona reclamante*" (así, entre otras muchas, la Resolución 142/2018, FJ 2º). En consecuencia, a este Consejo no le corresponde revisar si una determinada información debería o no existir, ni enjuiciar la corrección jurídica de la eventual carencia de la misma. Como se precisaría en el FJ 4º de la Resolución 149/2017: "*[…] las presuntas irregularidades o deficiencias que –a juicio de los reclamantes- presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia*."

2. En relación con lo indicado en la reclamación sobre "*...así como los motivos del incumplimiento de lo preceptuado en la referida Ley 9/2007, de 22 de octubre (LAJA)",* lo solicitado no tiene la consideración de información pública según la definición prevista en el artículo 2 a) LTPA.

Y es que a la vista de la solicitud de información y de la anterior definición, es indudable que la pretensión de la persona reclamante resulta por completo ajena a esta noción de "*información pública*". Y es que con la misma no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder de la entidad reclamada -como exige el transcrito artículo 2 a) LTPA-, sino que esta realice una específica actuación (analizar jurídicamente si unos hechos suponen el incumplimiento de una norma y posteriormente elaborar un informe para exponer la conclusión). Se nos plantea, pues, una cuestión que, con toda evidencia, queda fuera del ámbito objetivo delimitado en la LTPA, procediendo por tanto la inadmisión de la reclamación en lo que corresponde a esta petición.

3. En relación con lo solicitado en la reclamación sobre "*Aplicación al caso que nos ocupa de lo preceptuado en el TÍTULO VI Régimen sancionador, por incumplimiento de los arts 12, 32, 34 y 42 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, así como de los artículos 3, 4 y 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía",* tal y como se ha indicado este Consejo no ha advertido incumplimiento de la normativa de transparencia, por lo que no procede la aplicación de lo previsto en el artículo 57.2 LTPA. Y respecto al supuesto incumplimiento de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, no corresponde a este Consejo la valoración de los hechos denunciados, según las competencias atribuidas en el artículo 48 LTPA.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la reclamación.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente